



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 074 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 03 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, INFORME DE PRECALIFICACION N° 029-2021-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que lo conforman;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento".

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 02, mediante INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, de fecha 06 de diciembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Román, da cuenta al Gerente de Administración, mediante ACTA DE INFRACCION N° 0033-2019-SUNAFIL/IRE/PUN de fecha 05 de marzo de 2019, Orden de Inspección N° 026-2019-SUNAFIL/IRE-PUN; EN SU ACAPITE 4.4. Respecto de la materia REMUNERACIONES: PAGO DE LA REMUNERACION (SUELDOS Y SALARIOS) Con vista a la documentación adjunta a la denuncia presentada por la trabajadora Silvia Sixta Ticona Quilla y a la documentación presentada por el sujeto inspeccionado en la comparecencia de fecha 24 de enero de 2019 se verifica la existencia de vínculo laboral entre el sujeto inspeccionado y la trabajadora que señala en el CUADRO N° 01, sin embargo, el sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la remuneración (sueldos y salarios) a la trabajadora en mención; por tanto no se acredita el cumplimiento en la mencionada materia objeto de inspección, afectando a un (1) trabajador, y en el acápite 4.5 Respecto de la materia REMUNERACIONES: ASIGNACIONES: Con vista a la documentación adjunta a la denuncia presentada por la trabajadora Silvia Sixta Ticona Quilla, se verifica que la trabajadora es madre de un menor de 15 años, por tanto le corresponde el pago de Asignación Familiar, sin embargo, el sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la asignación familiar; por tanto, no se acredita el cumplimiento en la mencionada materia objeto de inspección, afectando a un (1) trabajador.

Que el Cuadro de Infracciones del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo el sujeto inspeccionado (Municipalidad Provincial de San Román), no acreditó el pago a la trabajadora correspondiente a los meses de Junio del 2018 a Enero de 2019, que el artículo 24 numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, establece "No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluido los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley", le impone 1.35 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a S/. 5,670.00 (Cinco Mil Seiscientos Setenta y 00/100 soles); así también el sujeto inspeccionado no acreditó el pago a la trabajadora del CUADRO N° 01, por concepto de asignación familiar correspondiente a los meses de junio del 2018 a enero de 2019, asimismo se señala que el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento oportuno de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de febrero de 2019 a verificarse el día 21 de febrero del 2019, el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo en su artículo 46 numeral 46.7, aprobado por D.S. N° 019-2019-TR establece que "No cumplir con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden socio laboral es una infracción Muy Grave, con una multa de 2.25 Unidades de Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a la suma de S/. 9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 soles), el monto total de la multa asciende a S/. 20,790.00 (Veinte Mil Setecientos Noventa y 00/100 soles).

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 037-2019-SUNAFIL/IRE-PUN/SIA-IF de fecha 31 de mayo de 2019, en su acápite 4 señala "Siendo que en fecha 24 de abril de 2019 se notifica la imputación de los cargos, y el plazo máximo para presentar el descargo fue el 02 de mayo de 2019; sin embargo, no se ha recibido el descargo de parte del sujeto inspeccionado dentro de este plazo concebido".

Que, mediante INFORME N° 0839-2019-MPSR-J/SGPF/DAV, de fecha 27 de noviembre de 2019, en su considerando CUARTO señala que "Visto el documento en referencia y el Proveído N° 4089-2019-GPP, esta Sub Gerencia de Presupuesto y Finanzas menciona que se realizó la verificación del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) y en ella se puede observar que no existe disponibilidad presupuestal para realizar pago alguno respecto a multas y otros similares.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Por lo que en atención, a los hechos señalados líneas arriba la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que se debe efectuar las modificaciones presupuestarias para la programación del pago de la multa ascendente a S/. 20,790.00 soles, por haber incurrido en dos (02) infracciones en materia de relaciones laborales una (01) de infracción muy grave a la labor inspectiva. Y como quien ocasiono perjuicio a la Municipalidad Provincial de San Román, debe remitirse los actuados a Secretaría Técnica de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que cumpla con iniciar los procesos administrativos contra los funcionarios que hayan incurrido en responsabilidad administrativa y funcional.

En fecha 12 de diciembre de 2019, la Gerencia de Administración remite el **INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ a la Sub Gerencia de Recursos Humanos**. Informe donde detalla, narra y adjunta los medios de prueba sobre las faltas incurridas por la Entidad, y este último la deriva a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su trámite correspondiente.

Asimismo, mediante **CARTA N° 096-2020-MPSR-J/ST-PAD, con fecha 26 de octubre de 2020**, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, solicita un informe al Sub Gerente de Recursos Humanos, sobre los responsables de la Sub Gerencia citado líneas arriba, con la finalidad de identificar al responsable sobre la multa impuesta por SUNAFIL a la Entidad, que asciende a S/. 20,790.00 soles. Téngase presente que después de 10 meses de haberse derivado el **INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ**, a la Secretaría Técnica del PAD, recién se ha impulsado el presente expediente administrativo, habiendo transcurrido en exceso el plazo, teniendo en cuenta que el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, fue puesto a conocimiento del Secretario Técnico del PAD el 12-12-2019.

En ese contexto, mediante **CARTA N° 127-2021-MPSR-J/ST-PAD, con fecha 22 de diciembre de 2021**, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, solicita informe al Jefe del Área de Escalafón sobre el vínculo laboral, demérito y documento de designación del Abg. DIETER JHOSEFF ENDARA ORTIZ. Téngase presente que después de **01 AÑO Y DOS MESES** de haberse promovido el último acto administrativo, recién se ha impulsado el presente expediente administrativo, habiendo transcurrido en exceso el plazo, teniendo en cuenta que el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, fue puesto a conocimiento del Secretario Técnico del PAD el 12-12-2019.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”*.

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el Informe de Precalificación, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que **“la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”**.

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN DEL INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por que no se ha promovido el presente expediente administrativo, como corresponde, por parte de los responsables de la Secretaría Técnica del PAD de la Entidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Cronología de la Prescripción del Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ.

N°	FECHA	ACCION
1	06-12-2019	Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, remite el INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ , a Gerencia de Administración, para su trámite pertinente.
2	12-12-2019	Sub Gerente de Recursos Humanos toma conocimiento del INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ .
3	12-12-2019	Con PROVEIDO N° 6197-2019 , la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ , al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J, para su trámite correspondiente.
4	06-02-2020	Mediante Resolución Gerencial N° 048-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 06 de febrero de 2020, se designa al Abg. GIOMAR PAREDES SILVA como Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J.
5	12-12-2020	Prescribió el plazo para emitir resolución de inicio de procedimiento sancionador por presuntas faltas administrativas disciplinarias a presunto infractor contenido en el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ.
6	20-05-2021	Se dio por concluido la designación del Abg. GIOMAR PAREDES SILVA como Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J, a través de la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSR-J/GEMU de fecha 20 de mayo de 2021.
7	29-12-2021	Se remite, a la Gerencia Municipal el INFORME DE PRECALIFICACION N° 029-2021-MPSR-J/PAD-ST , por parte del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando sobre la prescripción de los hechos expuesto en el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ.

Que, del cuadro anterior se puede advertir que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tomo conocimiento del Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, con fecha 12-12-2019, y con **PROVEIDO N° 6197-2019** de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 12-12-2019 se solicita al Secretario Técnico su trámite correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, por consiguiente y del análisis de lo descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quienes debieron emitir a tiempo los informes de precalificación correspondiente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería, el ex servidor Abg. GIOMAR PAREDES SILVA, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J., toda vez que propicio que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 034-2020.

Asimismo, durante el periodo 05 de febrero de 2020 al 20 de mayo de 2021, el Abg. GIOMAR PAREDES SILVA estuvo designado como Secretario Técnico de los PAD de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, tal como se puede advertir de la Resolución Gerencial N° 048-2020-MPSR-J/GEMU de fecha 06.02.2020 y la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 20 de mayo de 2021.

En ese sentido, el presunto infractor habría, cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Disciplinario N° 034-2020, toda vez que en su calidad de Secretario Técnico del PAD tenía la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en el Informe Legal N° 194-2019-MPSR/J/GAJ y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD; por lo que, al no realizar dichas acciones conllevó a la prescripción del citado expediente.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que **la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**".

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Informe Legal N° 194-2019-MPSR/J/GAJ de fecha 12-12-2019, hasta la impulsion del presente expediente administrativo, a través de la CARTA N° 127-2021-MPSR-J/ST-PAD, con fecha 22 de diciembre de 2021, ha transcurrido más de un (1) año, teniendo en cuenta que el Informe Legal N° 194-2019-MPSR/J/GAJ fue puesto a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el 12 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido más de un año. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", a esa fecha.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

**Cuadro N° 02
Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora**

12-12-2019	12-12-2020	22-12-2021	29-12-2021
Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad tomo conocimiento del Informe Legal N° 194-2019-MPSR/J/GAJ.	Prescribió plazo para emitir resolución de inicio de procedimientos sancionador a presunto infractor detallado en el Informe Legal N° 194-2019-MPSR/J/GAJ.	Se impulsa el presente expediente administrativo, por parte del Secretario Técnico de PAD, cuando ya había prescrito la facultad sancionadora de la Entidad.	Gerencia Municipal toma conocimiento del Informe de Precalificación N° 029-2021-MPSR-J/PAD-ST.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario empezó a contabilizarse el día 12 de diciembre de 2019 y concluyó el 12 de diciembre de 2020; por lo tanto al 22 de diciembre del 2021, fecha en que se impulsa el presente expediente administrativo disciplinario, ya había vencido el plazo para iniciar la potestad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en el INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSR/J/GAJ.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaria Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *“i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal** respectivamente.”*.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho. Por ello, para determinado sector de la doctrina, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Asimismo, también cabe mencionar que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, dispone en el tercer párrafo del artículo 10 de que será la máxima autoridad administrativa quien debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: *“(…) la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.”*

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.**

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil: **“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que **EL SECRETARIO TECNICO DEL PAD DE LA ENTIDAD** ha tomado conocimiento del Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, el día 12 de diciembre de 2019, fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción, el mismo que a operado el 12 de diciembre de 2020, sin que a la fecha señalada se haya emitido la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los presuntos infractores descritos en el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ.

Que, en tal sentido el cómputo para el plazo prescriptorio se inicia con fecha 12 de diciembre de 2019 fecha en que el SECRETARIO TECNICO DEL PAD de la ENTIDAD tomo conocimiento del Informe Legal N° 194-2019-MPSEJ/GAJ, y siendo que el acto administrativo de “apertura de proceso disciplinario” no se ha emitido al 12 de diciembre del 2020, se tiene que a esa fecha ya había operado la prescripción, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Secretario Técnico del PAD de la Entidad tomo conocimiento de los hechos imputados y de los autores (INFORME LEGAL N° 194-2019-MPSRJ/GAJ), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil” modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario sobre las presuntas faltas en contra de los presuntos infractores señalados en el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, debiendo para ello tener en cuenta lo señalado en el décimo sexto considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los presuntos responsables sobre los hechos descritos en el Informe Legal N° 194-2019-MPSRJ/GAJ de fecha 06 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución consecuentemente, se dispone su **ARCHIVAMIENTO**.

Artículo Segundo: REMITIR copias fe datadas del expediente disciplinario N° 034-2020 a la **SECRETARIA TECNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
ST-PAD
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 3094 -2021.